

IEC/CG/093/2019

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, POR EL QUE SE EMITEN LOS LINEAMIENTOS A FIN GARANTIZAR EL CUMPLIMIENTO DEL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE LAS CANDIDATURAS QUE PARTICIPARÁN EN LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, ASÍ COMO EN LA INTEGRACIÓN DEL H. CONGRESO LOCAL, PARA EL PROCESO ELECTORAL 2020.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Ordinaria de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, aprueba el Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020, en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. El diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014), fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral, en el cual se rediseñó el esquema existente en el sistema electoral mexicano, con la designación de las autoridades administrativas electorales locales por parte del Instituto Nacional Electoral y de las jurisdiccionales por parte de la Cámara de Senadores, así como una nueva distribución de competencias.
- II. El día veintitrés (23) de mayo de dos mil catorce (2014), se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como la Ley General de Partidos Políticos, cuyas normas son aplicables, en lo conducente, a los regímenes locales.
- III. El veintidós (22) de septiembre del dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 126 (ciento veintiséis) mediante

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.

- IV. El treinta (30) de octubre de dos mil quince (2015), en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG905/2015 a través del cual aprobó la designación de la Consejera Presidenta y las Consejeras y los Consejeros Electorales del órgano superior de dirección del Organismo Público Local del estado de Coahuila, quienes con fecha tres (03) de noviembre de dos mil quince (2015), rindieron la protesta de Ley, constituyéndose con ello el Instituto Electoral de Coahuila, y quedando formalmente instalado mediante el acuerdo número 01/2015.
- V. El dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), en sesión ordinaria, el máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, emitió, el Acuerdo No. 21/2016, por el cual se designó por unanimidad al C. Francisco Javier Torres Rodríguez, como Secretario Ejecutivo del Organismo Público Local Electoral de Coahuila, expidiéndose, para tal efecto, el nombramiento correspondiente.
- VI. El catorce (14) de abril del año dos mil dieciséis (2016), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, emitió el Acuerdo número IEC/CG/027/2016, mediante el cual se aprobó el Reglamento Interior del Instituto Electoral de Coahuila; posteriormente, el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), el veintiocho (28) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), y el veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018), a través de los acuerdos número IEC/CG/064/2016, IEC/CG/187/2017 e IEC/CG/160/2018, emitidos por el máximo órgano de dirección de este organismo electoral, se realizaron la primera, segunda y tercera reforma, respectivamente, al instrumento reglamentario en cuestión, siendo esta última la que actualmente se encuentra vigente.
- VII. El primero (01) de agosto del dos mil dieciséis (2016), se publicó en el Periódico Oficial del Estado, el Decreto número 518 mediante el cual se expidió el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- VIII. El treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), en Sesión Extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, emitió el Acuerdo INE/CG1369/2018, a través del cual aprobó, entre otras cosas, la designación de la Consejera Electoral Lic. Beatriz Eugenia Rodríguez Villanueva y los Consejeros Electorales Mtro. Juan Antonio Silva Espinoza, y Mtro. Juan Carlos Cisneros Ruiz, como integrantes del máximo órgano de dirección del Instituto Electoral de Coahuila, quienes rindiendo protesta de ley el día tres (03) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).
- IX. El día veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, entre otros, el Decreto 329 por el que se reformaron diversas disposiciones del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, tal como es el caso del artículo 167 de la referida norma, que establece el inicio del Proceso Electoral Local Ordinario, con la sesión que celebre este Consejo General el primer día del mes de enero del año correspondiente a la elección.
- X. El día treinta (30) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), el Consejo General del Instituto Nacional Electoral celebró sesión extraordinaria, en la cual emitió el acuerdo número INE/CG433/2019, mediante el cual aprobó el Plan Integral y los Calendarios de Coordinación de los Procesos Electorales Locales 2019-2020, en los Estados de Coahuila e Hidalgo.
- XI. El próximo siete (7) de junio del año dos mil veinte (2020), se celebrará la jornada electoral con motivo de la elección de las Diputaciones al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, numeral 1, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que conforme al artículo 41, base V, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en las entidades federativas las elecciones locales estarán a cargo de organismos públicos locales en los términos de la mencionada norma



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

fundamental, que ejercerán funciones en las materias de derechos y el acceso a las prerrogativas de los candidatos y partidos políticos, educación cívica, preparación de la jornada electoral, impresión de documentos y la producción de materiales electorales, escrutinios y cómputos en los términos que señale la ley, declaración de validez y el otorgamiento de constancias en las elecciones locales, cómputo de la elección del titular del poder ejecutivo, resultados preliminares, encuestas o sondeos de opinión, observación electoral, y conteos rápidos, conforme a los lineamientos establecidos, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados en los mecanismos de participación ciudadana que prevea la legislación local, todas las no reservadas al Instituto Nacional Electoral, y las que determine la ley.

SEGUNDO. Que de los artículo 116, fracción IV, inciso c), numeral 1°, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 99, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 27, numeral 5, de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 309, 311, 333 y 334 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se desprende que la organización de las elecciones, plebiscitos y referendos, es una función estatal encomendada a un Organismo Público Local Electoral denominado Instituto Electoral de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, gozando de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en cuya integración participan los partidos políticos y los ciudadanos, el cual se rige por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, siendo el Consejo General su órgano superior de dirección, integrado por un consejero presidente y seis consejeros electorales, con derecho a voz y voto, y por un representante de cada partido político y por el secretario ejecutivo, con derecho a voz únicamente, teniendo por objeto, entre otros, el vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana.

TERCERO. Que el artículo 310 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que el Instituto, en su ámbito de competencia, tendrá por objeto, entre otros, el de contribuir al desarrollo de la vida democrática y al fortalecimiento de las convicciones humanistas, sociales y democráticas del estado constitucional de derecho; promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el estado, así como la participación ciudadana a través de los mecanismos que la propia ley establece; promover, fomentar y preservar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y vigilar el cumplimiento de sus

deberes; y llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática.

CUARTO. Que los artículos 311 y 312 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, señalan que el Instituto gozará de autonomía en los términos de la legislación aplicable, siendo profesional en su desempeño y rigiéndose por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad; y que dentro del régimen interior del estado, se encargará de la preparación, organización, desarrollo, vigilancia y validez de los procesos electorales y de los procedimientos de participación ciudadana que se determinen en la legislación aplicable.

QUINTO. Que los artículos 327 y 328 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza establecen que para el ejercicio de sus funciones, el Instituto contará con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia; encontrándose dentro de los órganos directivos el Consejo General, su Presidencia y las Comisiones.

SEXTO. Que en atención a los artículos 333 y 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Consejo General es el órgano superior del Instituto y tiene por objeto vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, además de preparar, organizar, desarrollar y validar los procesos electorales, así como resolver respecto a los proyectos de dictamen, acuerdo o resolución que se sometan a su consideración a través de la Presidencia del Consejo General, las Comisiones o el Secretario Ejecutivo del Instituto, en la esfera de su competencia.

SÉPTIMO. Que, el artículo 17, numeral 4, del Código Electoral Local establece que el Instituto revisará que los partidos políticos o coaliciones cumplan con lo previsto en dicho precepto. Asimismo, previene que, si de la revisión de las solicitudes de registros se desprende que no se cumple con la paridad en la postulación de las candidaturas, el Instituto otorgará un plazo de hasta veinticuatro horas para subsanar la omisión, en caso de no hacerlo se negará el registro solicitado.

OCTAVO. Que el artículo 367, numeral 1, incisos b) y e), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Coahuila tendrá entre sus atribuciones, entre otras, el actuar como Secretario del Consejo General del Instituto y auxiliar, tanto al Consejo General como a

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

la Presidencia en el ejercicio de sus atribuciones, así como la de someter al conocimiento y, en su caso, a la aprobación del Consejo General los asuntos de su competencia, por tanto, está facultada para presentar el acuerdo relativo a la emisión de los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020. Lo anterior, administrado a lo establecido por el acuerdo número 21/2016, emitido en Sesión Ordinaria de fecha dieciocho (18) de marzo de dos mil dieciséis (2016), por el máximo órgano de dirección de este Instituto.

NOVENO. Que, en términos del artículo 167 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el diverso 12 del ordenamiento en cita, el Proceso Electoral Ordinario en el Estado, en el que se elegirán a las y los integrantes del Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza, dará inicio el primero (01) de enero del año dos mil veinte (2020).

DÉCIMO. Que, existen diversos instrumentos internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte, que buscan garantizar la igualdad entre el hombre y la mujer, así como lograr la participación en condiciones de igualdad en la vida política del país, los que han servido como criterio de interpretación en temas de paridad en nuestro país, tanto para los órganos administrativos electorales como jurisdiccionales, de entre los que destacan:

- El artículo 21 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- Los artículos 2, 3, 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- El artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos a la Mujer;
- Los artículos 1, 2 y 3 de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer;
- Los artículos 7 y 8 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- Los artículos 15, 16 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José Costa Rica”,

En términos generales, los preceptos antes mencionados establecen que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones sin discriminación, negación o restricción alguna; a ser electas para todos los organismos públicos electivos contemplados por la

legislación nacional; así como a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación en igualdad de condiciones con los hombres.

Asimismo, en la Recomendación General No. 23 "Vida política y pública" (párr. 15), emitida por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, se afirma que la eliminación oficial de barreras y la introducción de medidas especiales de carácter temporal para alentar la participación, en pie de igualdad, tanto de hombres como de mujeres en la vida pública de sus sociedades, son condiciones previas indispensables de la verdadera igualdad en la vida política. Además, en la Recomendación General No. 25 "Medidas especiales de carácter temporal" (párr. 8), del mismo Comité, se reconoce que no es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre, sino que, a su vez, los estados deben vigilar y promover la inclusión de las mujeres para cargos de elección popular y empoderarlas con todos los mecanismos utilizados con la finalidad de llevar a cabo sus funciones sin limitación alguna.

DÉCIMO PRIMERO. Por su parte, de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 3, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos, los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

En este mismo tenor, conforme a lo dispuesto en los artículos 3, párrafo 3; y 25, párrafo 1, inciso r); de la Ley General de Partidos Políticos; en relación con el numeral 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los partidos políticos están obligados a buscar la participación efectiva de ambos géneros en la postulación de candidatos, así como a promover y garantizar la paridad entre ellos en la postulación de candidaturas a los cargos de elección popular para la integración del Congreso de la Unión, los Congresos de los Estados y la Legislatura de la Ciudad de México.

De igual forma, el artículo 3, numeral 4 de la Ley General de Partidos Políticos establece que cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

paridad de género en las candidaturas a legisladoras y legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

Por su parte, el artículo 7 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, reconoce como derecho de las y los ciudadanos y obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.

Ahora bien, el artículo 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones indica que, en el registro de candidaturas a diputaciones locales de mayoría relativa y representación proporcional, se estará a lo que establezcan las legislaciones aplicables de cada una de las entidades federativas, reconociéndose con ello la facultad del legislador local de regular los criterios de paridad a los que deberán sujetarse las postulaciones de los partidos en la renovación del Congreso Estatal.

En concordancia con lo anterior, el artículo 232, numerales 2 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que las candidaturas a diputadas y diputados, senadoras y senadores e integrantes de los Congresos de los estados, así como de la Asamblea de la Ciudad de México, a elegirse por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, se registrarán por fórmulas de candidatas o candidatos compuestas cada una por un (a) propietario (a) y un (a) suplente del mismo género, y serán consideradas, fórmulas y candidatos (as), separadamente, salvo para efectos de la votación; y que el Instituto y los Organismos Públicos Locales, en el ámbito de sus competencias, tendrán facultades para rechazar el registro del número de candidaturas de un género que exceda la paridad.

DÉCIMO SEGUNDO. Al respecto, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, reconoce en su artículo 173 la igualdad de derechos del hombre y de la mujer en todos los ámbitos de la vida cultural, social, jurídica, política y económica.

En relación con lo anterior, de conformidad con el artículo 6, numeral 1, del Código Electoral Local, es derecho de las y los ciudadanos y constituye una obligación para los partidos políticos, la igualdad de oportunidades. De igual forma, dicho precepto prevé que los partidos políticos deberán garantizar la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular, debiendo respetar las cuotas de género correspondientes.

Ahora bien, de los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza y 12, numeral 1, del Código Electoral Local, se advierte que el ejercicio del Poder Legislativo se deposita en una asamblea popular y representativa, que se denominará: Congreso del Estado Independiente, Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza.

Por su parte, el artículo 12, numeral 2 del Código Local, establece que el Congreso del Estado se renovará cada tres años y se compondrá de dieciséis diputados electos según el principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y nueve que serán electos por el principio de representación proporcional, electos en una sola circunscripción estatal, en los términos de las disposiciones aplicables, así mismo, establece que se asignará un Diputado a todo aquel partido político que haya obtenido al menos el tres por ciento de la votación válida emitida.

De igual manera, dispone el artículo 33 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza que por cada diputado propietario, deberá elegirse un suplente en los términos que establezca la ley, que las fórmulas para Diputados al Congreso del Estado que registren los Partidos Políticos, tanto en el caso de mayoría relativa, como de representación proporcional, estarán compuestas cada una por un Propietario y un Suplente ambos del mismo género, y que, la lista de Representación Proporcional de Diputados al Congreso del Estado, se integrará alternando las fórmulas de distinto género para garantizar el principio de paridad hasta agotar la lista.

El precepto legal invocado también contempla que, en el caso de candidatos de mayoría relativa al Congreso del Estado, y con objeto de garantizar la paridad de género, la mitad de los distritos se integrará con candidatos de un género diferente; que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior; y, finalmente dispone que en el caso de candidatos independientes que se registren para contender por el principio de mayoría relativa, la fórmula de propietario y suplente, deberá estar integrada por el mismo género.

A su vez, el artículo 35 de la Constitución Política para el Estado de Coahuila de Zaragoza establece que, para poder tener derecho a asignaciones de diputados de representación proporcional, los partidos políticos deberán satisfacer los requisitos que establezca la

ley, y que una vez cubiertos, las diputaciones serán distribuidas conforme a las fórmulas de asignación que determine la ley de la materia.

A mayor abundamiento, el artículo 10, numeral 1, inciso e) del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone que son requisitos de elegibilidad para ser Diputado al Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, además de lo que señala el artículo 36 de la Constitución Local, el no ser Secretario de la Administración Pública Estatal, Fiscal General del Estado, Magistrado del Poder Judicial, Presidente Municipal, Síndico o Regidor, Legislador federal o local, Consejero o integrante del órgano de dirección de los organismos públicos autónomos, titulares de los organismos descentralizados, salvo que se separen de su encargo cuando menos quince días antes del inicio de la precampaña que corresponda.

En lo que respecta al régimen interior del estado, el artículo 16, en sus numerales 1, 2 y 3 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que el registro de candidatos a diputados de mayoría relativa se realizará mediante el sistema de fórmulas, que los partidos políticos registrarán un candidato propietario y un suplente del mismo género y que deberán cumplir con los mismos requisitos; que para tener derecho al registro de la lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, cada partido político deberá registrar al menos nueve fórmulas de candidatos a diputados de mayoría relativa.

Así mismo, señala que en caso de que la persona que corresponda, de conformidad a la lista de preferencia de cada partido, no garantice la paridad de género en la integración del Congreso, el Instituto tendrá la obligación de hacer la sustitución necesaria para que el lugar que pertenezca a cada partido sea ocupado por la siguiente persona en el orden de prelación de la lista que cumpla con el requisito de género al momento de realizar la asignación de representación proporcional.

Ahora bien, el artículo 17 del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, dispone, en relación a la paridad de género, lo siguiente:

1. Los partidos políticos garantizarán la paridad de género, por lo que los candidatos propietarios a diputados por ambos principios de cada partido político deberán ser el cincuenta por ciento de un mismo género. El Instituto, rechazará el registro del número de candidaturas del género que exceda la paridad, fijando al partido un plazo improrrogable de tres días para la sustitución de las mismas. En caso de que no sean sustituidas no se aceptarán dichos registros. Los partidos políticos y/o coaliciones en la

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

postulación de sus candidatos a diputados de mayoría relativa observarán lo establecido en el artículo 33 de la Constitución.

2. Tratándose de las listas de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional, deberán integrarse por fórmulas de dos candidatos, uno de cada género. En cada una de las fórmulas de cada lista habrá una candidatura de género distinto, de manera alternada. Para el registro deberán de postular de forma igualitaria, varones y mujeres en cuando menos la mitad de los distritos, entregando una lista para que la autoridad realice la asignación que corresponda al partido. Con independencia de la existencia de coaliciones electorales, cada partido deberá registrar por sí mismo la lista de candidatos a diputados de representación proporcional.

(...)

De lo anterior se desprende que los partidos políticos están obligados a garantizar la paridad de género en la integración de las fórmulas de candidaturas a Diputaciones al Congreso del Estado, y en el caso de las listas de representación proporcional, la integración será por listas, en el cual habrá una candidatura de género distinto de manera alternada.

Así mismo, el artículo 176, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en lo que respecta a las elecciones de diputados locales, que: “... el cincuenta por ciento de las fórmulas deberán ser integradas por uno de los géneros en los términos del presente Código.”

Por lo anterior se concluye que, los partidos políticos tienen derecho al registro de candidaturas a cargos de elección popular siempre y cuando garanticen la paridad de género, postulando el 50% de las fórmulas integradas por cada género que establezca el Código Electoral del Estado.

DÉCIMO TERCERO. Que, en relación con la postulación paritaria de candidaturas a cargos de elección popular e integración paritaria de los congresos locales, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sustentado los criterios y tesis de jurisprudencia bajo los rubros y contenido siguientes:

Tesis XVI/2009

“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. CÓMO SE DEBE APLICAR LA ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS.—Conforme con la interpretación gramatical y sistemática de los artículos 4, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;



*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

4, párrafo 1; 38, párrafo 1, inciso s); 78, párrafo 1, inciso a), fracción V; 218, párrafo 3, y 219 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 6, 17, párrafo primero, y 36, fracciones III y IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; 2 de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2 y 7, inciso b), de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, la regla de alternancia para ordenar las candidaturas de representación proporcional prevista en el artículo 220, párrafo 1, in fine, del código electoral federal consiste en colocar en forma sucesiva una mujer seguida de un hombre, o viceversa, en cada segmento de cinco candidaturas hasta agotar dicho número, de modo tal que el mismo género no se encuentre en dos lugares consecutivos del segmento respectivo. La finalidad de esta regla es el equilibrio entre los candidatos por el principio de representación proporcional de ambos sexos y, a la postre, lograr la participación política efectiva en el Congreso de la Unión de hombres y mujeres, en un plano de igualdad sustancial o real y efectiva, con el objetivo de mejorar la calidad de la representación política, y de eliminar los obstáculos que impiden el pleno desarrollo de las personas y su efectiva participación en la vida política. De este modo, dicha regla permite a los partidos políticos cumplir con el deber de promover y garantizar la igualdad de oportunidades, procurar la paridad de género en la vida política del país y desarrollar el liderazgo político de las mujeres a través de postulaciones a cargos de elección popular, puesto que incrementa la posibilidad de que los representantes electos a través de ese sistema electoral sean tanto de sexo femenino como masculino.”

Jurisprudencia 16/2012

“CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, 4º, 51, 57, 63 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20, párrafos 3 y 4, 218, párrafo 3, 219, párrafo 1, y 220 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que las fórmulas de candidatos a diputados y senadores postuladas por los partidos políticos o coaliciones ante el Instituto Federal Electoral, deben integrarse con al menos el cuarenta por ciento de candidatos propietarios del mismo género. De lo anterior, se advierte que la finalidad es llegar a la paridad y que la equidad de género busca el equilibrio en el ejercicio de los cargos de representación popular. Por tanto, las fórmulas que se registren a efecto de observar la citada cuota de género, deben integrarse con candidatos propietario y suplente, del mismo género, pues, de resultar electos y presentarse la ausencia del propietario, éste sería sustituido por una persona del mismo género, lo que además trascenderá al ejercicio del cargo, favoreciendo la protección más amplia del derecho político-electoral citado.”

Jurisprudencia 43/2014

“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, párrafo primero, y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

Políticos, se concluye que dichos preceptos establecen el principio de igualdad en su dimensión material como un elemento fundamental de todo Estado Democrático de Derecho, el cual toma en cuenta condiciones sociales que resulten discriminatorias en perjuicio de ciertos grupos y sus integrantes, tales como mujeres, indígenas, discapacitados, entre otros, y justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables. Por tanto, se concluye que las acciones afirmativas establecidas en favor de tales grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.”

Tesis IX/2014

“CUOTA DE GÉNERO. DEBE TRASCENDER A LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL (LEGISLACIÓN DE OAXACA).- De la interpretación de los artículos 1º, párrafos primero y último, y 4º, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 4 y 7, de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 25, base A, fracción II, párrafo segundo y base B, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 8, párrafo 3; 153, párrafos 2, 4, fracción I, 6 y 7; 251, fracción VIII, inciso a), del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, se concluye que la cuota de género debe generar sus efectos no solo al momento del registro de la lista de candidaturas, sino también al momento de la asignación de curules de representación proporcional, toda vez que, conforme a una interpretación pro persona, el establecimiento de un número determinado de candidaturas reservadas para las mujeres es únicamente el primer paso para lograr su ingreso al órgano legislativo; sin embargo, para que la misma resulte efectiva es necesario que la cuota trascienda a la asignación de diputaciones de representación proporcional. Por tanto, si conforme a la legislación local la paridad de género es un principio rector de la integración del Congreso local, del cual se desprende la alternancia en la conformación de las listas de las candidaturas a las diputaciones de representación proporcional, al realizar la asignación deben observarse tanto el orden de prelación de la lista, la cual debe observar el principio de alternancia.”

Jurisprudencia 3/2015

“ACCIONES AFIRMATIVAS A FAVOR DE LAS MUJERES. NO SON DISCRIMINATORIAS.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo primero, de la Convención sobre la Eliminación de 14 Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en la Opinión Consultiva OC-4/84, y al resolver los Casos Castañeda Gutman Vs. México, y De las Niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana; se advierte que las acciones afirmativas son medidas especiales de carácter temporal que se adoptan para



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

generar igualdad y no se considerarán discriminatorias siempre que sean razonables, proporcionales y objetivas, y una vez alcanzado el fin para el cual fueron implementadas cesarán. Es por ello que las medidas temporales a favor de las mujeres, encaminadas a promover la igualdad con los hombres, no son discriminatorias, ya que al establecer un trato diferenciado entre géneros con el objeto de revertir la desigualdad existente, compensan los derechos del grupo de población en desventaja, al limitar los del aventajado.”

Jurisprudencia 6/2015

“PARIDAD DE GÉNERO. DEBE OBSERVARSE EN LA POSTULACIÓN DE CANDIDATURAS PARA LA INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS DE REPRESENTACIÓN POPULAR FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.- Bajo la interpretación sistemática y funcional del derecho a la participación política en condiciones de igualdad, a la luz de la orientación trazada por el principio pro- persona, reconocido en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; lleva a considerar que la inclusión del postulado de paridad en el artículo 41 de la norma fundamental, tratándose de candidaturas a legisladores federales y locales, se enmarca en el contexto que delimitan los numerales 2, 3, 25, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 23, 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3 y 7 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; I, II y III, de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; 4, inciso jj); y 5 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; esquema normativo que conforma el orden jurídico nacional y que pone de manifiesto que la postulación paritaria de candidaturas está encaminada a generar de manera efectiva el acceso al ejercicio del poder público de ambos géneros, en auténticas condiciones de igualdad. En ese sentido, el principio de paridad emerge como un parámetro de validez que dimana del mandato constitucional y convencional de establecer normas para garantizar el registro de candidaturas acordes con tal principio, así como medidas de todo tipo para su efectivo cumplimiento, por lo que debe permear en la postulación de candidaturas para la integración de los órganos de representación popular tanto federales, locales como municipales, a efecto de garantizar un modelo plural e incluyente de participación política en los distintos ámbitos de gobierno.”

Jurisprudencia 11/2015

“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES.- De la interpretación sistemática y funcional de lo establecido en los artículos 1°, párrafo quinto; 4°, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, párrafo 1 y 24, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1 y 4, párrafo 1, de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer; 1, 2, 4 y 5, fracción I, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1, 2, 3, párrafo primero; y 5, fracción I, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; así como de los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; se colige la obligación del Estado mexicano de establecer acciones afirmativas en tanto constituyen medidas temporales,

“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos en el Estado de Coahuila de Zaragoza”

razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material. En consecuencia, los elementos fundamentales de las acciones afirmativas, son: a) Objeto y fin. Hacer realidad la igualdad material y, por tanto, compensar o remediar una situación de injusticia, desventaja o discriminación; alcanzar una representación o un nivel de participación equilibrada, así como establecer las condiciones mínimas para que las personas puedan partir de un mismo punto de arranque y desplegar sus atributos y capacidades. b) Destinatarias. Personas y grupos en situación de vulnerabilidad, desventaja y/o discriminación para gozar y ejercer efectivamente sus derechos, y c) Conducta exigible. Abarca una amplia gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria. La elección de una acción dependerá del contexto en que se aplique y del objetivo a lograr. La figura más conocida de las acciones afirmativas son las políticas de cuotas o cupos.”

Jurisprudencia 11/2018

“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades: 1) garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, 2) promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y 3) eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural. En consecuencia, aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio. Lo anterior exige adoptar una perspectiva de la paridad de género como mandato de optimización flexible que admite una participación mayor de mujeres que aquella que la entiende estrictamente en términos cuantitativos, como cincuenta por ciento de hombres y cincuenta por ciento de mujeres. Una interpretación de tales disposiciones en términos estrictos o neutrales podría restringir el principio del efecto útil en la interpretación de dichas normas y a la finalidad de las acciones afirmativas, pues las mujeres se podrían ver limitadas para ser postuladas o acceder a un número de cargos que excedan la paridad en términos cuantitativos, cuando existen condiciones y argumentos que justifican un mayor beneficio para las mujeres en un caso concreto.”

Tesis XII/2018

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

***“PARIDAD DE GÉNERO. MUJERES PUEDEN SER POSTULADAS COMO SUPLENTES EN
FÓRMULAS DE CANDIDATURAS ENCABEZADAS POR HOMBRES.*”**

De una interpretación sistemática de los artículos 1º, 4º y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 5 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 5 y 7 de la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; y 232 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que la exigencia de que las fórmulas de candidaturas estén integradas por personas del mismo sexo debe interpretarse con una perspectiva de género que atienda a los principios de igualdad y paridad, y promueva en mayor medida la participación de las mujeres en la vida política del país y en la integración de los órganos de representación popular. Por tanto, tratándose de la postulación de fórmulas encabezadas por hombres, la posición de suplente puede ser ocupada, de manera indistinta, por un hombre o una mujer.”

DÉCIMO CUARTO. Que, en relación con los precedentes jurisdiccionales aplicables a la renovación del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de paridad, se tiene que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia emitida con motivo de los recursos de reconsideración **SUP-REC-1334/2017** y acumulados, confirmó la sentencia dictada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los juicios de revisión constitucional electoral y para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SM-JRC-21/2017** y acumulados, misma que determinó modificar las constancias de asignación expedidas a los candidatos y a las candidatas a diputados por el principio de representación proporcional al Congreso del Estado de Coahuila en el proceso electoral 2016-2017, bajo las consideraciones siguientes:

“(…)

8.2. Estudio sobre los planteamientos relacionados con la indebida aplicación del principio de paridad y la subrepresentación del género masculino.

*Esta Sala Superior considera que son **infundados** los agravios relacionados con esta temática, según se verá enseguida.*

En la sentencia impugnada, la responsable llevó a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional en plenitud de jurisdicción; una vez hecho esto, distribuyó las curules que correspondían a cada uno de los partidos con derecho a ello, atendiendo al orden de prelación de las listas registradas.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

Para tal efecto, advirtió que PAN y MORENA presentaron sendas listas únicas, integradas alternadamente con fórmulas de géneros distintos, mientras que el PRI y el PRD presentaron listas individuales por género.

De tal suerte que la distribución de las candidaturas postuladas por el PAN y MORENA no representó mayor dificultad, pues habría de hacerse en orden decreciente, conforme aparecieran registrados en la lista de cada partido; en tanto que para el PRI y el PRD era necesario decidir con cuál de las listas debía iniciarse la distribución de candidaturas en los escaños que les fueron asignados, dado que no había un orden de prelación establecido previamente por los partidos postulantes, la norma aplicable, o algún acuerdo de la autoridad administrativa.

Fue entonces que la responsable decidió conformar una sola lista tipo cremallera por partido, en la que integró alternadamente a una fórmula de cada listado, iniciando con la integrada por candidatas mujeres, quedando estas en las posiciones impares, mientras que las fórmulas de candidatos hombre quedaron ubicados en las posiciones pares. Hecho esto, distribuyó las candidaturas que correspondían a cada partido, de acuerdo al número de curules que les fue asignado en la sentencia de mérito, lo que a juicio de esta Sala Superior, fue una medida racional y justificada, pues lo hizo con el fin de privilegiar el principio constitucional de paridad, atendiendo a que cada uno de los fines de las reglas de alternancia es hacer realidad una mayor participación de las mujeres, a fin de revertir el escenario de desigualdad histórica que ha enfrentado el género femenino.

Así, siguiendo con el desarrollo de la fórmula, y una vez distribuidas las candidaturas entre las curules asignadas a los cuatro partidos políticos con derecho a ello, verificó que se cumpliera con el principio de paridad en la composición integral de la legislatura, de lo cual concluyó que no era necesario llevar a cabo ajuste alguno, pues existía una composición paritaria del congreso local, a pesar de haber quedado integrado por 14 diputadas y 11 diputados, desfase que de ninguna forma podía considerarse como desproporcionado atendiendo al criterio que la propia Sala Regional había asumido en casos similares.

(...)

A juicio de esta Sala Superior, tal decisión fue apegada a Derecho, pues se asumió que a partir de un mandato de optimización tendente a superar la desigualdad histórica que ha padecido el género femenino en la integración de los órganos de gobierno y de impedir su participación en la vida política del país, esto es, tendente a garantizar la igualdad sustancial entre los géneros, criterio que ha sido sustentado en reiteradas ocasiones tanto por esta Sala Superior, como por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

(...)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

Esto es un tema de la mayor trascendencia en el caso, pues a diferencia de la lista única de candidaturas, conformada alternadamente por razón de género se tiene que, al momento de su registro, cada partido indica el orden de prelación en que habrán de distribuirse las curules que le correspondan, pues para ello bastará distribuir las candidaturas de acuerdo al orden numérico que guardan en la lista, el cual, en todo caso, podrá verse alterado en caso de algún ajuste por cuestiones de paridad.

En cambio, al tratarse del sistema de listas separadas por género, el partido no indica el orden de prelación en que las candidaturas de los distintos géneros habrán de distribuirse, ya que será potestad del aplicador de la norma seleccionar el género por el cual deberá iniciar, caso en el cual podrá optar por criterios razonables tendentes a la maximización del principio de paridad, máxime si, como en el caso, ni la legislación local, ni los lineamientos referidos contienen alguna disposición en ese sentido, por lo que invariablemente se debe iniciar por cualquiera de ellas, y alternadamente seguir con una candidatura de la siguiente lista, y así sucesivamente hasta distribuir las candidaturas que le corresponden a cada partido, y en este caso, es constitucionalmente válido que la autoridad responsable haya optado por iniciar con la lista de las candidatas, y seguir con la del género opuesto.

Dicho de otra manera: ante la ausencia de una prelación establecida previamente, corresponde al aplicador de la norma tomar la decisión de por cuál de las dos listas habrá de iniciar la distribución de las candidaturas en las curules que a cada partido le fueron asignadas en razón de la votación obtenida en dicha elección.

(...)

Lo anterior, sin que pase inadvertido para esta Sala Superior el hecho que, de los dieciséis distritos uninominales en que se divide Coahuila, en nueve obtuvieron el triunfo mujeres, mientras que en los restantes siete, los candidatos hombres fueron beneficiados con el voto de la mayoría. Ese aspecto resulta relevante, pues redundaría que haya mayor número de mujeres que de hombres, ya que atendiendo a las normas que rigen la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional para Coahuila, se tiene que es hasta que se lleva a cabo la asignación de curules a cada partido, que se lleva a cabo la verificación para, en su caso, hacer los ajustes pertinentes para que la integración sea paritaria, pero velando siempre por tutelar al género que históricamente ha sido desplazado.

En el caso, como ya se dijo, la Sala Monterrey atendió a un criterio maximizador del principio de paridad al momento de decidir el orden de prelación para la distribución de las curules que correspondieron al PRI y al PRD, de lo que finalmente resultó que el Congreso quedaría integrado por más mujeres que hombres, lo que en el caso particular de ninguna manera debe ser considerado como transgresor del principio de paridad y de igualdad, ya que atiende a una política que tiende a erradicar la participación desigual

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

*en la conformación de este tipo de órganos gubernamentales, atendiendo a todo lo ya
expuesto en este apartado.*

(...)”

De las tesis, jurisprudencias y resolución antes señaladas, se arriba a la conclusión de que es posible adoptar medidas encaminadas a maximizar el principio constitucional de paridad con la finalidad de cumplir con el principio de igualdad entre hombres y mujeres en materia política, con el objetivo de garantizar la participación política de la mujer en condiciones de equidad, mediante candidaturas efectivas para la integración de los órganos de representación popular, lo cual implica un trato distinto a los candidatos de género masculino que de ningún modo podría considerarse arbitrario al encontrarse justificado constitucionalmente y encontrarse adecuado para alcanzar el fin de que, tanto en la postulación de las candidaturas como en la integración del Congreso Local, los partidos políticos y las autoridades electorales, deberán garantizar la paridad de género.

De igual manera, es preciso mencionar que en dicha sentencia se estimó apegada a Derecho la medida adoptada por la Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de iniciar por el género femenino el ejercicio de asignación de curules de representación proporcional en los listados de candidaturas registrados por los partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, ante la ausencia de orden de prelación; además, la Sala Superior del mencionado Tribunal, determinó que al privilegiarse la integración mayoritaria del Congreso Local por diputadas mujeres, en una proporción de cincuenta y seis por ciento respecto de la totalidad de éste, no se trató de una medida desproporcionada sino de una auténtica aplicación del principio de paridad.

Al respecto, resulta orientador el criterio establecido por la Jurisprudencia 36/2015 emitida con el rubro **REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA** y la cual expresa que, en caso de que se advierta la subrepresentación de algún género, la autoridad podrá establecer medidas tendentes a la paridad siempre que no afecte de manera desproporcionada otros principios rectores de la materia electoral.

Toda vez que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado con anterioridad que la paridad de género constituye un fin constitucionalmente válido y constitucionalmente exigido, por lo que, para el debido cumplimiento de dicho mandato es factible el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales son medidas de carácter administrativo y/o legislativo que implican un tratamiento preferente a un cierto grupo o sector que se encuentra en desventaja o es discriminado.

DÉCIMO QUINTO. En relación con el registro del listado de candidaturas por el principio de representación proporcional, encabezado por fórmula de género mujer, se tiene que, en la búsqueda permanente de la igualdad material o sustancial entre hombres y mujeres, tanto en la vida pública como en la privada, se han emitido una diversidad de leyes y diseñado políticas públicas tendentes a hacer efectiva la igualdad sustantiva; al respecto, en términos del artículo 4º constitucional que establece el derecho de igualdad frente a la ley entre mujeres y hombres, así como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) exige a los Estados parte tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar el derecho al sufragio de las mujeres, tanto en su calidad de electoras como en su calidad de candidatas a cargos de elección.

El mandato antes descrito va más allá de hablar formalmente de igualdad de oportunidades, pues exige a los Estados parte formular medidas que resulten idóneas para que, la mencionada igualdad de mujeres frente a los hombres, pueda implementarse tanto en la legislación como en los poderes públicos, así entonces se protegen los derechos humanos de las mujeres en tratándose de la discriminación que dicho género sufre al ser excluidas de la vida política del país, lo que sin lugar a dudas constituye una forma de violencia en su contra.

En ese orden de ideas, resulta necesario realizar los máximos esfuerzos para eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas por razón de sexo o género, considerando las condiciones de desventaja que por dicha situación impiden la igualdad y a fin de garantizar en favor de las mujeres el acceso a puestos públicos de importancia y a participar en la toma de decisiones, de manera efectiva e igualitaria.

No pasa desapercibido que existen actualmente textos jurídicos que establecen la igualdad, sin embargo, a pesar de los avances que en el tema se han logrado, es necesario reconocer que hombres y mujeres no tienen las mismas oportunidades ni parten del mismo nivel de desarrollo, dadas las condiciones sociales y culturales en las

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

que se desenvuelven, motivo por el cual es obligatorio adoptar medidas para cambiar situaciones que discriminan y que coadyuven a la consecución de la igualdad.

En razón de lo anterior, con la finalidad de hacer posible la igualdad de hombres y mujeres en el acceso a las diputaciones por el principio de representación proporcional para la integración del Congreso del Estado de Coahuila de Zaragoza, y de erradicar la desigualdad que históricamente han padecido las mujeres, las listas de representación proporcional que presenten los institutos políticos que participen en el Proceso Electoral Local Ordinario 2020 deberán ser encabezadas por el género femenino.

La mencionada medida se encuentra encaminada a eliminar prejuicios y patrones socioculturales que no abonan al principio de paridad de género y que atentan contra el derecho al sufragio de las mujeres en su vertiente de ser votadas (candidatas a cargos de elección popular), de manera tal que se garantice que sean elegibles para ocupar los más altos cargos de dirección en todos los planos gubernamentales, pues no basta que se considere la obligación de los partidos políticos de postular de manera igualitaria a ambos géneros, sino que es necesario que se asegure un verdadero acceso de las mujeres a los mencionados cargos de elección popular.

Sirve de apoyo a los argumentos expuestos, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a continuación se cita:

***SUP-REC-83/2018.** Es decir, el referido Instituto, como autoridad del Estado mexicano está obligado por la Norma Suprema y diversos instrumentos internacionales a tomar todas las medidas necesarias para concretizar en los procesos electorales, el principio de paridad de género, de modo que las mujeres puedan acceder en igualdad de condiciones que los hombres a los cargos de elección popular, lo que incluye, desde luego, la emisión de criterios o lineamientos que los regulen.*

(...)

Sobre el particular, el Tribunal Local realizó un test de proporcionalidad de la medida que ordenó adoptar, al referirse específicamente a la idoneidad y a la necesidad, explicó que la acción afirmativa es adecuada y necesaria, porque al colocar a las mujeres en los primeros lugares de las listas de candidatos eleva sustancialmente sus posibilidades de acceder a la Legislatura estatal, lo que abona a la igualdad material; y que la medida es la menos gravosa con los principios intervenidos, puesto que no vacía de contenido la facultad de los partidos políticos de configurar sus listas y fórmulas de acuerdo a sus estatutos; dado que serán los propios partidos los que en su facultad de autodeterminación y auto organización definirán las candidatas que encabezarán las

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

*respectivas listas; determinación que la Sala Regional avaló al confirmar la
determinación reclamada.*

DÉCIMO SEXTO. Respecto a los Bloques de competitividad se tiene que, atento a lo dispuesto en el artículo 3, párrafo 5, de la Ley General de Partidos y lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la segunda circunscripción plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente SM-JRC-21/2017, en ningún caso se admitirán criterios que propicien que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente los distritos en los que el instituto político postulante haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Si bien los partidos políticos cuentan con la libertad de organizarse al interior de los mismos, como en el caso, tratándose de la selección y postulación de candidaturas a cargos de elección popular; sin embargo dicha libertad se encuentra constreñida a observar, entre otros, el principio de paridad de género, circunstancia que tiene injerencia con las obligaciones internacionales en las que el Estado mexicano es parte, lo anterior en relación con la protección de los derechos de participación política de las mujeres a fin de que se encuentren en condición de competir de manera equitativa y eventualmente acceder a cargos de elección en condiciones de igualdad.

En ese orden de ideas, toda autoridad tiene la obligación de aplicar las medidas necesarias para lograr de manera efectiva la paridad de género; de ahí que, con la finalidad de incrementar las posibilidades reales de que las mujeres logren ser postuladas en las candidaturas con mayor oportunidad de resultar electas/ganadoras, en atención a los resultados obtenidos por el instituto político en el distrito correspondiente; se considera necesario dividir en dos bloques de competitividad la totalidad de los dieciséis distritos electorales, uno de mayor y otro de menor votación obtenida, de acuerdo al rendimiento obtenido por cada instituto político en el proceso electoral anterior, para lo cual cada uno de los bloques deberá quedar integrado por cuatro fórmulas de cada género.

Se sostiene que, el contar con dos bloques de competitividad coadyuva en generar la igualdad en las condiciones en que compiten las mujeres, al tratarse del grupo que históricamente ha sido objeto de discriminación, lo que posibilita su acceso a puestos de elección, dado que, los institutos políticos deberán observar la paridad de género al

interior de cada uno de los bloques, tal y como ya se hizo referencia en el párrafo que antecede.

Se citan a continuación sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las que se confirmó que establecer bloques de competitividad, resulta conveniente y apegado al principio de legalidad.

***ST-JRC-21/2015.** Esto es, la paridad en la integración del congreso local se prevé de modo tal que puede establecerse que hay una regla de paridad, que establece, en ese carácter de regla, el deber ineludible de establecer una división 50% - 50% de las candidaturas entre hombres y mujeres; pero también un mandato de optimización o dimensión material de la igualdad concretado en esa regla que obliga no sólo a atender la dimensión matemática o formal de la paridad, sino a garantizar que la repartición de las candidaturas esté en función de igualar las oportunidades de acceso al poder político de las mujeres y de los hombres.*

Esto significa que, en los hechos, la designación paritaria de las candidaturas debe otorgar el mismo valor y/u oportunidad política a los hombres u a las mujeres, y es que, se insiste, no debe perderse de vista que la finalidad constitucional y convencional que se persigue es la construcción de una situación de igualdad real entre hombres y mujeres, que abata los rezagos y la dominación, política, económica y social a la que han estado sometidas las mujeres que dudosamente se allana con un criterio formal.

***SM-JRC-48/2017.** Respecto de la frase “porcentajes de votación más bajos”, la distinción podría hacerse, una vez enlistando los ayuntamientos o distritos según su rendimiento electoral previo -de mayor a menor-, de dos maneras:*

a) La primera, dividiendo a en dos cada lista, para que quedara un bloque con los territorios más altos y el otro con los más bajos.

b) La segunda, segmentando en más de dos bloques cada lista, a efecto de lograr una distribución paritaria más equitativa en términos de competitividad electoral.

En el caso sujeto a estudio, el Consejo Local optó por dividir cada lista en tres bloques atendiendo a su rendimiento de votación previo: alto, medio y bajo. Con esta medida, incrementó las posibilidades reales de que las mujeres puedan ser postuladas de manera equitativa en las candidaturas correspondientes, atendiendo al rendimiento electoral previo.

(...)

Con base en lo expuesto, esta Sala Regional considera que la medida impugnada obedece a una interpretación adecuada de las disposiciones legales aplicables, siempre que tenga



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

como referente el principio de equidad de género bajo una perspectiva de eficacia en su implementación a favor de las mujeres, pues en ese escenario encuentra plena justificación, ya que no establece una carga desproporcionada para los partidos políticos ni desnaturaliza su derecho a la autodeterminación.

(...)

Bajo esta concepción, ha sido criterio de esta Sala Regional que de afirmarse lo contrario, es decir, si estas acciones afirmativas se aplicaran de manera neutral hacia ambos géneros, se reducirían las oportunidades de las mujeres de desempeñar cargos de elección popular porque -en el marco de la postulación de cada partido- estarían impedidas para participar en las candidaturas que excedieran el porcentaje o que se ubicaran en el orden de prelación preferente que marcara la regla correspondiente. De esa manera, la paridad de género no implicaría solamente el establecimiento de un piso mínimo para la participación política de las mujeres, sino también un techo.

(...)

Por lo que hace al presente asunto, esta Sala Regional comparte la conclusión a la que arribó la Sala Superior en ese caso equivalente. En efecto, se considera que la regla impugnada tiene como base una armonización plausible entre el principio de paridad de género y el derecho de autodeterminación de los partidos, sin que suponga una carga excesiva, desproporcionada o que afecte el núcleo esencial del derecho con que cuentan esos institutos políticos para definir los procedimientos internos de selección de sus candidaturas.

Ahora bien, de la misma manera en que se razonó en el apartado previo, es importante precisar que la regla impugnada tiene justificación en la medida en que sea aplicada a favor del género femenino y no cuando sea un obstáculo para que una ciudadana sea postulada como candidata por el simple hecho de ser mujer.

DÉCIMO SÉPTIMO. En cuanto a la Votación efectiva, se precisa que, en el sistema jurídico electoral mexicano, aun cuando predomina la mayoría relativa, se prevé también la representación proporcional, entendida como la forma en que el sistema constitucional otorga espacios de representación a las fuerzas políticas minoritarias de manera tal que, las legislaturas se integren atendiendo a la conversión de votos en escaños, garantizando la pluralidad e impidiendo que los partidos dominantes se encuentren sobrerrepresentados.

A fin de que los partidos políticos participantes en la contienda electoral puedan acceder a la asignación de curules por el principio de representación proporcional, es

menester prestar la atención debida al porcentaje de votación que obtengan en la elección de Diputaciones, toda vez que el mismo se verá reflejado en el porcentaje de representatividad con que cada uno de los institutos políticos cuente en el Congreso Local.

Al respecto, el artículo 116, párrafo segundo, fracción II de la Constitución Federal prevé límites a la sub y sobrerrepresentación que deben ser respetados por las entidades federativas en la designación de diputados de los Congresos Locales, considerando como punto de inicio el porcentaje alcanzado en la elección al cual se le adiciona ocho puntos porcentuales tratándose de sobrerrepresentación, tope que no resulta aplicable cuando el límite constitucional derive de triunfos obtenidos por mayoría relativa; por cuanto a la subrepresentación, ningún partido puede contar con una representación en el Congreso Local que sea menor al porcentaje de votación obtenida en la elección menos ocho puntos porcentuales.

Para efecto de cumplir/verificar los límites constitucionales de sobre y subrepresentación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, se observará además de la votación válida emitida, el concepto de votación efectiva, entendida como el resultado de restar a la votación válida, la de los partidos políticos que no alcanzaron el tres por ciento de ésta.

Lo anterior tomando en consideración que, de manera directa se realiza la primera asignación de diputaciones por representación proporcional a los partidos políticos que alcanzaron el 3% de votación válida de la elección; de ahí que, considerando únicamente la votación de los partidos políticos con derecho a participar, se corrobora el margen de asignaciones adicionales a las que pudieran acceder en las siguientes etapas del procedimiento de asignación.

Se destaca entonces que, es precisamente la votación efectiva la que impacta directamente en la conformación del Congreso Local, pues respecto de la misma deberán ser verificados los límites constitucionales de sobre y subrepresentación, ya que considerar la votación de un partido que no alcanzó el porcentaje mínimo exigido por la legislación vigente distorsiona el valor de la votación recibida por los que sí tienen derecho a continuar en el procedimiento de asignación, lo que atenta contra los principios de representatividad y pluralidad en la integración del órgano legislativo, en relación con la transformación proporcional de los votos ciudadanos en curules.

Como soporte a lo antes expuesto, se citan algunas sentencias del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación a continuación:

SUP-REC-741/2015 y acumulados. *De esta manera, una correcta lectura de los preceptos constitucionales y legales señalados, conduce a estimar que la base o parámetro a partir de la cual se establecen los límites a la sobre y subrepresentación de los partidos políticos es un aspecto que se encuentra estrechamente vinculado con la asignación de diputados locales por el principio de representación proporcional, por lo que deben tomarse en cuenta para tal efecto los votos emitidos a favor de los partidos políticos que participan en dicha asignación.*

(...)

En efecto, como se puede apreciar, la lectura de las porciones normativas resaltadas permite advertir que la Constitución General establece una relación directa entre el parámetro para calcular los límites a la sobre y subrepresentación con la votación estatal que reciban los partidos políticos.

De manera que, para la aplicación de los referidos límites en la integración del congreso local, deben sustraerse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos contendientes, esto es, descontando cualquier elemento que distorsiona la representación proporcional.

(...)

- *De manera que, debe excluirse la votación de aquellos partidos que no hubieren alcanzado triunfos de mayoría, ni hayan alcanzado el umbral mínimo exigido por la Ley aplicable para acceder a diputaciones de representación proporcional, pues los sufragios que obtuvieron le impiden acceder a conformar el Congreso local. Lo mismo acontece con los votos nulos y con los emitidos en favor de candidatos no registrados.*

- *Por tanto, para el procedimiento de verificación a los límites de sub y sobrerrepresentación debe tomarse como base la votación emitida, entendida como aquella que se traduce en representación política, o es apta o idónea para integrar el órgano legislativo. Así en el caso, la votación emitida se obtiene de deducir, a la votación total emitida, lo siguiente: votos nulos, votos para candidatos no registrados y los votos de los partidos del Trabajo, Movimiento Ciudadano, Humanista y Encuentro Social, que no obtuvieron el tres por ciento de la votación válida emitida, ni se alzaron con un triunfo en algún distrito uninominal.*

SM-JRC-308/2015 y acumulados. *En este sentido, al interpretar el artículo 116 constitucional, la Sala Superior de este Tribunal Electoral ha vinculado la base (votación emitida), a la votación obtenida por los partidos políticos en la elección. Lo anterior a*



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

partir de la interpretación gramatical de la disposición constitucional, cuando toma como referente específico la votación emitida que corresponda a los partidos políticos, para el caso de la prohibición a que cuenten con una representación en el órgano legislativo que exceda, o sea inferior, en ocho puntos a su porcentaje de apoyo obtenido en las urnas; así como en la excepción a la propia regla de sobrerrepresentación, tratándose de triunfos en distritos uninominales, que se vean reflejados en una participación mayor al limitante constitucional, por parte de un partido político en el órgano legislativo.

El establecimiento en la norma fundamental de una vinculación directa entre la votación obtenida y las limitantes en la representación de los partidos políticos en los órganos legislativos, implica la necesidad de eliminar cualquier elemento que distorsione la efectiva participación de los partidos políticos en la conformación de la legislatura, es decir, aquella votación emitida a favor de las opciones políticas que, de acuerdo a las directrices impuestas en la legislación ordinaria, no tengan posibilidad fáctica de acceder a diputaciones en la asignación correspondiente, tomando como referente permanente el porcentaje que represente la fuerza política de las posiciones de cada partido político.

(...)

De esta forma, la aplicación de los límites de representación debe realizarse tomando en consideración el valor que representa cada partido político en la conformación del órgano legislativo, así como las bases fundamentales que sostienen el principio de representación proporcional, como son la efectiva conversión de votos de la ciudadanía en diputaciones, y la pluralidad y representatividad en la integración de los órganos legislativos; a efecto de garantizar la conjunción armónica de los elementos fundamentales del sistema dispuesto por la Constitución Federal.

(...)

En este sentido, se advierte que conforme al entendimiento que ha realizado de las limitaciones constitucionales a la representación de los partidos políticos en los órganos legislativos estatales, el órgano jurisdiccional debió verificar los límites de sub y sobrerrepresentación en base a la votación de todo partido político que tuviera representación en el órgano legislativo, es decir, al porcentaje de representación de los partidos que fácticamente participaban en la integración de la legislatura, y en base a este dato, verificar si los partidos políticos que tenían la posibilidad de acceder al procedimiento de asignación, de acuerdo a las exigencias dispuestas en la Ley Electoral Local, válidamente podían incrementar su porcentaje de representación sin rebasar las barreras constitucionales. Sin embargo, al limitar su ejercicio a la verificación de la representación, únicamente de los partidos políticos que accedieron a una diputación en la primera ronda de asignación -sin considerar la participación que el PANAL tenía en el congreso-, omitió sujetar de facto la asignación a los límites constitucionales.

SM-JRC-21/2017 y acumulados. *La Sala Superior ha sostenido que para garantizar que se tome como base la votación relevante a la representación proporcional, de la votación válida emitida, deberán de descontarse los votos que no fueron emitidos a favor de los partidos políticos que tengan una representación por sus triunfos de mayoría relativa y aquéllos que no hayan alcanzado el umbral mínimo de votación para participar de la representación proporcional, para evitar que se distorsione la proporción de votación obtenida por cada uno y la proporción de curules en el Congreso, esto es, deberá realizarse esta verificación de los límites a la sobre representación considerando la votación emitida para cada uno de estos, la cual ha sido denominada como votación efectiva.*

DÉCIMO OCTAVO. Ahora bien, respecto a la consecuencia de la falta de presentación de la lista de Representación Proporcional, se tiene que el registro de listados de candidaturas por el principio de representación proporcional, es una de las obligaciones que prevé la normativa electoral vigente, toda vez que el artículo 16 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza dispone que, para poder acceder al registro de la lista de candidaturas por el mencionado principio, los partidos políticos se encuentran obligados además a registrar por lo menos nueve fórmulas de candidatos a diputados por el principio de mayoría relativa.

Luego entonces, la omisión de registrar las mencionadas candidaturas durante el periodo legalmente establecido para ello, conlleva a la pérdida del derecho de acceder a una curul por el principio de representación proporcional, pues resulta evidente que de no ser así, se permitiría acceder a cargos de elección a personas que no contendieron por los mismos y que, evidentemente, no fueron votados de manera indirecta por los ciudadanos; en otras palabras y atendiendo al principio de certeza, no sería posible determinar si la voluntad del electorado al emitir su voto fue respaldar o no a candidatos que no fueron registrados en tiempo y forma.

En ese orden de ideas, el registro de candidaturas adquiere firmeza cuando la autoridad administrativa electoral emite los acuerdos correspondientes, en los que determina si los candidatos y candidatas registradas cumplen o no con los requisitos de elegibilidad que establece la ley y los mismos no son modificados por sentencia de autoridad jurisdiccional; por tanto, una vez efectuado el registro y concluida la etapa de preparación de la elección, resulta jurídicamente imposible hacer modificaciones, en atención al principio de definitividad, por lo que, si no se verifica el registro de alguna candidatura por el principio de representación proporcional por parte de algún

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

instituto político, en el supuesto de que resultaré acreedor a una curul por el mencionado principio, el partido político perderá el derecho a la misma.

Sirve como criterio orientador, lo expuesto por el Tribunal Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza en las sentencias electorales 106/2018, 112/2018, 113/2018, 117/2018 y 119/2018, lo cual fue confirmado por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con Sede en Monterrey, Nuevo León en las diversos SM-JDC-677/2018 y acumulados, SM-JDC-1131/2018, SM-JDC-1132/2018 y acumulados, SM-JDC-1136/2018 y SM-JDC-1138/2018.

DÉCIMO NOVENO. Que, en relación a los preceptos normativos referentes a las reglas que deberán observar las coaliciones que, en su caso, se celebren, para garantizar la paridad, el artículo 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, contempla la obligación de las coaliciones de integrarse salvaguardando la paridad entre los géneros mandatada en la Constitución y en la Ley en comento.

Por su parte, en relación a este mismo tema, los artículos 278 y 280, numeral 8, del Reglamento de Elecciones, establecen lo siguiente:

“Artículo 278.

1. *Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, aun cuando se trate de coaliciones parciales o flexibles, en cuyo caso, las candidaturas que registren individualmente como partido, no serán acumulables a las de la coalición para cumplir con el principio de paridad.*
...”

Artículo 280.

“ ...

8. *Debe considerarse en las coaliciones el cumplimiento al principio de paridad en las candidaturas, por lo que los OPL deberán vigilar que la coalición observe lo establecido en el artículo 233 de la LGIPE, en relación con lo dispuesto por el artículo 3, numerales 4 y 5 de la LGPP.*

(...)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

De igual forma, los numerales 4 y 5 del artículo 3, de la Ley General de Partidos Políticos, establecen lo siguiente:

“Artículo 3.

(...)

4. Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros.

5. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

(...)”

Ahora bien, en el régimen interior del estado, el artículo 71, numeral 13, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece que, en todo caso, cada uno de los partidos coaligados deberá registrar su propia lista de candidatos a diputados por el principio de representación proporcional.

VIGÉSIMO. Que, en cuanto a los precedentes jurisdiccionales aplicables, en relación con las postulaciones en coaliciones en los que se deberá observar la paridad de género, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió el criterio LX/16, que señala lo siguiente:

“PARIDAD DE GÉNERO. EN EL ÁMBITO MUNICIPAL DEBE SER ATENDIDA SIN DISTINGUIR ENTRE CANDIDATURAS POSTULADAS INDIVIDUALMENTE POR PARTIDOS O COALICIONES (LEGISLACIÓN DE QUERÉTARO).- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, párrafo 1 y 232, párrafo 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, inciso r), de la Ley General de Partidos Políticos; 7, segundo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Querétaro; así como 174, tercer párrafo y 192, párrafo segundo, de la Ley Electoral del Estado de Querétaro, se concluye que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es un deber impuesto directamente a los partidos políticos, en tanto a ellos se les ha reconocido la finalidad de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público y, por ende, el objetivo de que la paridad de género se alcance respecto de la totalidad de las candidaturas, con independencia de las modalidades de participación previstas en la ley. Por tanto, para verificar la

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

*proyección horizontal de dicho principio, en el ámbito municipal, **debe analizarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas postuladas por partidos, coaliciones o en candidatura común, pues con ello se garantiza la igualdad de género, sin incertidumbre en torno a su cumplimiento.** De modo que, si tal obligación también está prevista para las coaliciones, ello no debe interpretarse como un mandato autónomo e independiente dirigido a los partidos políticos, sino como una indicación en relación a que no es posible evadir tal obligación so pretexto de formar una coalición o candidatura común.*

De lo anterior, se desprende que la postulación de las candidaturas en forma paritaria es de carácter obligatorio para los partidos políticos y las coaliciones, por tanto, para que la finalidad de que la paridad de género se alcance respecto al total de las candidaturas, debe contarse las postulaciones de los partidos políticos como un todo, sin distinguir entre las candidaturas que hayan postulado los partidos políticos de manera individual con aquellas contempladas en los convenios de coalición, ya que con ello se garantiza la paridad en las postulaciones de cada uno de los partidos, misma que no solo debe ser de observancia obligatoria para los partidos políticos en lo individual, sino también para las coaliciones.

Ahora bien, es necesario resaltar que el sistema de representación proporcional permite garantizar que en la integración de los órganos legislativos tomen parte los partidos minoritarios, e impedir que los partidos dominantes se encuentren sobre representados; por tanto, en estricto respeto a la voluntad ciudadana al emitir un sufragio a favor de un determinado partido político y con la finalidad de calcular debidamente los límites de sobre y sub representación, deviene necesario que toda candidatura registrada en coalición corresponda a militantes del partido político que se determine en el convenio de coalición respectivo, deba postular en el distrito que se trate; circunstancia que tiene como apoyo lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral en el asunto **SM-JRC-2/2014**.

Concluyendo, además, que esta Autoridad Electoral determina conducente establecer como una de las reglas del presente acuerdo, que independientemente que los partidos políticos se postulen en coalición o de manera individual la paridad de género deberá de ser observada de manera conjunta.

VIGÉSIMO PRIMERO. Que, en relación con los preceptos normativos aplicables a la paridad de género en las candidaturas independientes, se tiene que los numerales 1 y 2

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

del artículo 84, del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establecen que los ciudadanos que cumplan con los requisitos establecidos en la Constitución y en el propio Código, podrán participar como candidatos independientes, así como integrar planillas de mayoría relativa y listas de regidores de representación proporcional para la conformación de los ayuntamientos y que en ningún caso procede el registro de candidatos independientes para diputados por el principio de representación proporcional.

Por su parte, el numeral 1, del artículo 86, del Código Electoral Local, dispone que los ciudadanos que aspiren a ser registrados como candidatos independientes, además de cumplir los requisitos establecidos en el Código, deberán atender las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias establecidas al efecto, así como los criterios o acuerdos que emitan las autoridades electorales competentes.

Así mismo, el artículo 88, numeral 1, del ordenamiento legal en cita, refiere que para los efectos de la integración de la Legislatura en los términos de los artículos 19 y 27 de la Constitución Local, los candidatos independientes para el cargo de diputado deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género; no obstante, atendiendo al criterio establecido en la **tesis XII/2018** anteriormente transcrita, en los casos en que el propietario de una fórmula sea del género hombre, podrá registrar como suplente indistintamente a hombre o mujer.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Ahora bien, en lo que respecta a la integración de las fórmulas de mayoría relativa de las candidaturas independientes, debe destacarse que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, en la sentencia dictada en el expediente identificado con el número **SG-JDC-10932/2015**, determinó la inaplicación del artículo 14.5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el que se establece que las fórmula de candidatos independientes al cargo de diputados, debe integrarse por propietario y suplente del mismo género, argumentando que es de naturaleza distinta la postulación de candidatos por partidos políticos respecto de candidatos independientes, por lo que se busca que las mujeres por medio de la suplencia de candidatos independientes hombres, se encuentren en posibilidad de acceder a una curul; en ese orden de ideas, se argumentó lo siguiente:

“(…)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

Artículo 14.

1...

5. En el caso de las candidaturas independientes las fórmulas deberán estar integradas por personas del mismo género.

Como se aprecia del precepto reproducido las candidaturas independientes deberán de estar integradas por personas del mismo género.

Esta medida afirmativa tiene como finalidad propiciar el empoderamiento de un grupo históricamente discriminado como son las mujeres, a quienes se les ha relegado al ámbito privado.

En el caso, tal disposición tiene por teleología que ante la ausencia de una propietaria de fórmula mujer, no sea sustituida por un hombre en detrimento de la representatividad del sexo femenino.

En ese sentido, la Sala Superior ha considerado que una fórmula integrada por hombre-hombre y mujer-mujer no trasgrede la integración de las fórmulas que fueron postuladas, ya que el 25 fin que persigue es la paridad en ellas y sobre todo la participación de la mujer en los cargos públicos.

En cambio, también ha señalado que las fórmulas integradas por mujer-hombre, esto es mujer propietaria y hombre suplente, trasgrede la integración de la fórmula postulada, toda vez que ocurría el caso que, la mujer propietaria al momento de ganar una elección podría ser sustituida por el hombre, generando una afectación al porcentaje de representación del género femenino en el órgano de gobierno, pues en este caso se vería disminuido.

Por el contrario, en aquellos casos en que la fórmula se integra con hombre mujer esto es, hombre propietario y mujer suplente, no podría estimarse que se vulnera la finalidad última de la norma, puesto que ante la ausencia del propietario hombre, tomaría su lugar una mujer, incrementando con ello, el porcentaje de representación de ese grupo en la integración de la cámara correspondiente.

(...)

En ese sentido, resulta viable interpretar que cuando una persona del género femenino pretenda ser registrada y participar como candidata independiente suplente a diputada federal, en la que el propietario de la fórmula sea un varón, debe ser procedente su registro ante la autoridad administrativa electoral respectiva, puesto que como ya se dijo, dicha interpretación beneficia las reglas de género y las acciones afirmativas.

(...)

la regla de género establecida en la ley general en cita, no debe ser una limitante para que una fórmula integrada por hombre propietario y mujer suplente pueda obtener su registro como candidatos independientes por algún distrito federal electoral.

(...)

En esa tesitura se concluye que, las fórmulas compuestas por hombres en su carácter de propietarios y de mujeres en su carácter de suplentes, no deparan algún perjuicio a los ordenamientos jurídicos aplicables, así como, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, aplicando de manera analógica al caso de Coahuila el criterio que antecede, no obstante que el artículo 88, numeral 1, del Código Electoral Local, determina que las fórmulas de los candidatos independientes a diputados locales por el principio de mayoría deberán estar integradas por personas del mismo género, esta autoridad, considerará como legalmente válidas para su registro, la integración de aquellas fórmulas de candidaturas independientes en las que el propietario sea un hombre y la suplente una mujer.

VIGÉSIMO TERCERO. Que, en relación con lo antes expuesto, es preciso señalar que las listas de las nueve candidaturas que serán electas por el principio de representación proporcional que presenten los partidos políticos, podrán incluir personas que no figuren en las fórmulas de mayoría, mismas que deberán acreditar los requisitos de elegibilidad establecidos por la Constitución Política del Estado de Coahuila, así como en el Código Electoral vigente.

Así mismo, deberán presentar la solicitud de registro de candidaturas que, en su momento, apruebe el Consejo General del Instituto, así como la documentación que se establezca en la misma.

Aunado a lo anterior, la recepción de las listas de candidaturas por el principio de representación proporcional iniciará el día 15 de abril y culminará el día 19 del mismo mes, del año dos mil veinte (2020), en las instalaciones del Instituto Electoral de Coahuila.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

En razón de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 41, Base I, párrafo segundo, Base V, Apartado C, y 116, párrafo segundo, fracciones II, IV, inciso c), numeral 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 99, numeral 1, 232, numerales 2, 3 y 4, y 233, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 3, párrafos 1, 3, 4 y 5, y 25, párrafo 1, inciso r) de la Ley General de Partidos Políticos; 278, 280, numeral 8, y 284, numeral 1, del Reglamento de Elecciones; 19, 27, numeral 5, 32, 33, 35 y 173 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza; 6, numeral 1, 10, numeral 1, inciso e), 12, 16, 17, 84, 86, 88, 167, 176, numeral 2, 309, 310, 311, 312, 327, 328, 333, 334, 344, numeral 1, incisos a), j) y cc), y 367, numeral 1, incisos b) y e) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; así como al marco normativo internacional y a los criterios aplicables emitidos por las autoridades jurisdiccionales que se han expuesto; este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueban los Lineamientos a fin de garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de las candidaturas que participarán en la elección de Diputaciones, así como en la integración del H. Congreso Local, para el Proceso Electoral 2020, en los siguientes términos:

1. La postulación de las candidaturas en la elección de diputados por ambos principios, tanto para partidos políticos como para coaliciones deberá ser del cincuenta por ciento (50%) de un mismo género y el otro cincuenta por ciento de género distinto.
2. El registro de candidaturas para la elección de diputados por ambos principios de cada partido político y coalición se realizará mediante el sistema de fórmulas, compuestas cada una por un propietario (a) y un (a) suplente ambos del mismo género. Para el caso de fórmulas encabezadas por el género masculino, podrá registrar como suplente, de manera indistinta a un hombre o una mujer.
3. Cuando sea impar el número total de candidaturas postuladas por el principio de mayoría relativa por algún partido político o coalición, el número mayoritario deberá corresponder al género femenino.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*"2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza"*

4. Las coaliciones deberán observar las mismas reglas de paridad de género que los partidos políticos, las candidaturas que registren individualmente como partido político y aquellas que les corresponda en la coalición, contarán como un todo para cumplir con el principio de paridad.
5. Tratándose de una coalición flexible o parcial se debe observar lo siguiente: La coalición debe presentar sus candidaturas paritariamente, para lo cual no es necesario exigir que cada uno de los partidos políticos registre el mismo número de mujeres y hombres en las postulaciones que le corresponden dentro de la asociación; y ii. Los partidos coaligados deben presentar de manera paritaria la totalidad de sus candidaturas, lo que implica que la suma de las que se presentan a través de la coalición y de forma individual resulte al menos la mitad de mujeres.
6. Tratándose de una coalición total, cada partido coaligado debe postular de manera paritaria las candidaturas que le corresponden al interior de la coalición, pues esta es la única manera de cumplir con el mandato de postulación paritaria en lo individual.
7. Tratándose de coaliciones, para contabilizar el número de candidatos y candidatas postulados por los partidos políticos, se revisarán los convenios de coaliciones a fin de observar lo establecido en el presente acuerdo. Por lo que, es necesario que del total de las postulaciones que correspondan a cada partido de acuerdo al convenio de coalición se cumpla con la paridad, lo anterior de conformidad con las reglas 5 y 6 antes señaladas.

Las candidaturas de la coalición deberán corresponder a militantes del partido que los postula, por lo que se negará el registro a ciudadanos con una militancia en un partido distinto al que los postula.

8. Cada partido político deberá registrar su propia lista de candidaturas para las diputaciones por el principio de representación proporcional, con independencia de que participen en alguna coalición.

9. Los candidatos y candidatas independientes únicamente podrán participar en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa.
10. Las fórmulas de candidaturas independientes podrán ser integradas por personas del mismo género, o bien, de diverso género, siempre y cuando el candidato (a) propietario sea hombre y la suplente mujer.
11. Los partidos políticos asumirán plena responsabilidad para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en el registro de candidatas y/o candidatos, independientemente de los casos de reelección, en cuyo supuesto el partido tendrá que hacer los ajustes correspondientes, prevaleciendo en todo momento el principio de paridad sobre este último.
12. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que a alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

Se deberán generar dos bloques de ocho distritos cada uno conforme a los porcentajes de votación con base en los resultados obtenidos en la elección inmediata anterior de diputados y postular al menos cuatro fórmulas de un género distinto en cada bloque.

El primer bloque de competitividad, se compondrá con los distritos en los que el partido obtuvo la votación más alta; el segundo, con los distritos en los que obtuvo la votación más baja, ambas integradas por el mismo número de distritos; y, registrando al menos el cincuenta por ciento de las postulaciones de un género distinto en cada bloque.

13. En las sustituciones a las candidaturas que realicen los partidos o coaliciones, deberán observar el principio de paridad entre los géneros, lo que implica que la sustitución deberá ser del mismo género.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

Asimismo, en dichas sustituciones, los partidos políticos, las coaliciones y las candidaturas independientes, deberán observar lo establecido por el artículo 184 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

- 14.** Cuando no se cumpla con la paridad de género en el registro, el Instituto otorgará por única vez un plazo de veinticuatro (24) horas para subsanar la omisión.

En caso de que alguno de los partidos políticos incumpla con las reglas de paridad, este Instituto procederá a la cancelación de los registros de candidaturas masculinas que representen el déficit de paridad, lo anterior mediante un sorteo aleatorio público de los distritos en los que se hayan registrado.

- 15.** En caso de ausencia definitiva de los candidatos registrados/electos las sustituciones que se realicen se harán privilegiándose en todo momento al género femenino.

- 16.** Cada partido político deberá registrar al menos 9 fórmulas de candidaturas por el principio de mayoría relativa para estar en posibilidad registrar la lista de candidaturas por el principio de representación proporcional.

- 17.** Tratándose de las candidaturas por el principio de representación proporcional, los partidos políticos deberán presentar un listado único de fórmulas de candidato propietario y suplente del mismo género, iniciando con el género femenino, de tal manera que a una fórmula de un género siga siempre una fórmula de género distinto; hasta completar el número de diputados y diputadas.

En caso de que no presenten los partidos políticos las listas antes referidas, se les requerirá por única vez para que en un plazo de 24 horas las presenten.

- 18.** Realizado el requerimiento al que se hace referencia en el punto 17, y en el caso de que no presentarán los partidos políticos las listas de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

*“2019, Año del respeto y protección de los derechos humanos
en el Estado de Coahuila de Zaragoza”*

representación proporcional, estos perderán el derecho a participar en la asignación de diputados por dicho principio.

Vencido el plazo para el registro de las listas de representación proporcional, el Consejo General celebrará sesión en el que determine la aprobación de la lista o en su caso la cancelación a la asignación de diputados de representación proporcional de aquellos partidos que no cumplan con lo previsto en el presente acuerdo. Las listas aprobadas no podrán ser sujetas a modificación.

19. La asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional se realizará conforme al orden de prelación establecido por los partidos políticos en los listados que presenten.
20. Una vez obtenidos los resultados de la elección de diputados y diputadas de mayoría relativa, y declarada la validez de la elección, el Instituto Electoral, procederá a realizar las asignaciones de curules de representación proporcional, conforme a los porcentajes y rondas de asignación a que hace referencia el artículo 18 del Código Electoral, debiendo realizar las sustituciones o los ajustes necesarios para cumplir con las reglas de paridad de género contenidos en los artículos 16 numeral 3 y 17 numerales 1 y 2 del mismo cuerpo normativo y en los criterios sostenidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
21. En la asignación de diputados por el principio de representación proporcional la verificación de los límites de sobre representación deberá realizarse en cada una de las etapas de asignación. Por lo que hace a la sub representación, esta deberá realizarse una vez finalizado el ejercicio de asignación.
22. Para la verificación de los límites de sobre y sub representación deberá considerarse la Votación efectiva.

Se entenderá por votación efectiva la resultante de deducir de la votación válida emitida en el Estado, los votos de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento y la de los candidatos independientes.

23. El ajuste en caso de sub representación deberá descontarse de los partidos políticos sobre representados que tengan un menor porcentaje de votación.
24. En atención al principio de paridad de género, cuando deba realizarse alguna modificación en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, el ajuste se realizará al concluir el ejercicio de asignación, es decir, una vez revisados los límites de sobre y sub representación; iniciando en la fase de resto mayor con el o los candidatos (as) del partido político que hayan sido asignados con el menor número de votos, si aún correspondieran realizarse ajustes, estos deberán efectuarse en la siguiente fase de cociente natural, debiendo recaer en el o los candidatos (as) asignados (as) cuyo partido político hubiere obtenido el menor número de votos no utilizados en la asignación, por último si quedaran pendientes ajustes podrá hacerse en la fase siguiente, es decir, en porcentaje específico, la cual se hará con el partido que hubiere obtenido el menor porcentaje de votación válida emitida.

SEGUNDO. Publíquese el presente Acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, y difúndase a través de la página electrónica del Instituto.

Acuerdo que en esta misma fecha se notifica fijándose cédula en los estrados de este Instituto, en los términos de los artículos 33 y 34 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Político Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en el artículo 367, numeral 1, inciso p), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARÍA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA


FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO

